



Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Regularización del contrato de concesión privada
en la legislación guatemalteca conforme el Derecho
Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Francisco Javier Motta Rivera

Guatemala, febrero 2022

Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Licenciatura en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia

**Regularización del contrato de concesión privada
en la legislación guatemalteca conforme el Derecho
Comparado**
(Tesis de Licenciatura)

Francisco Javier Motta Rivera

Guatemala, febrero 2022

Para los efectos legales y en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1º, literal h) del Reglamento de Colegiación del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala, **Francisco Javier Motta Rivera**, elaboró la presente tesis titulada, **Regularización del contrato de concesión privada en la legislación guatemalteca conforme el Derecho Comparado.**

AUTORIDADES DE UNIVERSIDAD PANAMERICANA

M. Th. Mynor Augusto Herrera Lemus

Rector

Dra. Alba Aracely Rodríguez de González

Vicerrectora Académica

M. A. César Augusto Custodio Cobar

Vicerrector Administrativo

EMBA. Adolfo Noguera Bosque

Secretario General

FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y JUSTICIA

Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera

Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia

Guatemala, 11 de junio del 2021.

Señores Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente

Respetable Señores:

Atentamente me dirijo a Ustedes haciendo referencia a mi nombramiento como tutora del estudiante **Francisco Javier Motta Rivera**, ID 000005019.

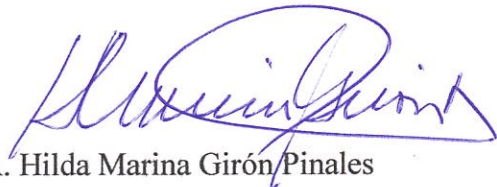
Al respecto informo que brinde acompañamiento al estudiante en referencia durante el proceso de elaboración de tesis denominada: **Regularización del contrato de concesión privada en la legislación guatemalteca conforme el Derecho Comparado.**

Durante el proceso le fueron sugeridas algunas correcciones que fueron realizadas conforme los lineamientos proporcionados.

Habiendo leído la versión final del documento, se establece que el mismo constituye un estudio serio en torno al tema investigado, cumpliendo con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo expuesto anteriormente por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con el trámite correspondiente.

Atentamente



M.A. Hilda Marina Girón/Pinales

Guatemala 12 de octubre del 2021.


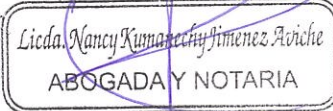
**Señores
Miembros
Consejo de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia
Universidad Panamericana
Presente**

Estimados señores:

Tengo el agrado de dirigirme a ustedes, haciendo referencia a mi nombramiento como revisora metodológica de la tesis del estudiante Francisco Javier Motta Rivera, ID 000005019, titulada "Regularización del contrato de concesión privada en la legislación guatemalteca conforme el Derecho Comparado". Al respecto me permito manifestarles que, la versión final de la investigación fue objeto de revisión de forma y fondo, estableciendo que la misma constituye un estudio serio que cumple con los requerimientos metodológicos establecidos por la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia para esta modalidad académica.

En virtud de lo anterior, por este medio emito **DICTAMEN FAVORABLE** para que se continúe con los trámites de rigor.

Atentamente,

Licda. Nancy Kumanechy Jimenez Aviche
ABOGADA Y NOTARIA

**Licda. Nancy Kumanechy Jimenez Aviche.
Revisora**

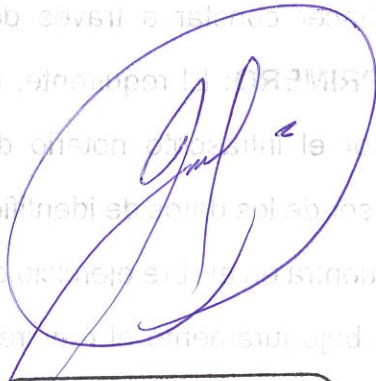
En la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala, el día dieciocho de enero del año dos mil veintidós, siendo las diez horas, yo, **Jennifer Debbie López Díaz**, Notaria, número de colegiado diecisiete mil setecientos (17,700), me encuentro constituida en la sexta avenida seis guion setenta y nueve edificio cremont cuarto nivel oficina uno B de la zona cuatro de la ciudad capital, soy requerida por **Francisco Javier Motta Rivera**, de veintinueve años de edad, soltero, guatemalteco, estudiante, de este domicilio, quien se identifica con Documento Personal de Identificación (DPI) con Código Único de Identificación (CUI) dos mil ciento cuarenta espacio ochenta y nueve mil setecientos setenta espacio cero ciento uno (2140 89770 0101), extendido por el Registro Nacional de las Personas de la República de Guatemala, quien requiere mis servicios profesionales con el objeto de hacer constar a través de la presente **DECLARACIÓN JURADA** lo siguiente: **PRIMERO:** El requirente, **BAJO SOLEMNE JURAMENTO DE LEY**, y enterado por el infrascrito notario de las penas relativas al delito de perjurio, **DECLARA** ser de los datos de identificación personal consignados en la presente y que se encuentra en el libre ejercicio de sus derechos civiles. **SEGUNDO:** Continúa declarando bajo juramento el requirente: i) ser autor del trabajo de tesis titulado: **“Regularización del contrato de concesión privada en la legislación guatemalteca conforme el Derecho Comparado”**; ii) haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y iii) aceptar la responsabilidad como autor del contenido de la presente tesis de licenciatura. No habiendo nada más que hacer constar, finalizo el presente instrumento en el mismo lugar y fecha de inicio, quince minutos después, la cual consta en una hoja de papel bond tamaño oficio, impresa en ambos lados, que numero, firmo y sello, a la cual le adhiero los timbres para cubrir los impuestos



correspondientes que determinan las leyes respectivas: un timbre notarial del valor de diez quetzales con serie BC y número cero doscientos cincuenta y nueve mil novecientos noventa y ocho (BC-0259998) y un timbre fiscal del valor de cincuenta centavos con número de registro dos millones trescientos veinte mil cuarenta y uno (2320041). Leo íntegramente lo escrito al requirente, quien, enterado de su contenido, objeto, validez y demás efectos legales, la acepta, ratifica y firma con la Notaria que autoriza. **DOY FE DE TODO LO EXPUESTO.**

f) 

ANTE MÍ:


Licda. Jennifer Debbie López Díaz
ABOGADA Y NOTARIA



ORDEN DE IMPRESIÓN DE TESIS DE LICENCIATURA

Nombre del Estudiante: **FRANCISCO JAVIER MOTTA RIVERA**
Título de la tesis: **REGULARIZACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PRIVADA EN LA LEGISLACIÓN GUATEMALTECA CONFORME EL DERECHO COMPARADO**

El Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia,

Considerando:

Primero: Que previo a otorgársele el grado académico de Licenciado en Ciencias Jurídicas, Sociales y de la Justicia, así como los títulos de Abogado y Notario, el estudiante ya mencionado, ha desarrollado el proceso de investigación y redacción de su tesis de licenciatura.

Segundo: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la tutora, M.A. Hilda Marina Girón Penales de fecha 11 de junio de 2021.

Tercero: Que tengo a la vista el dictamen favorable emitido por la revisora, Licenciada Nancy Kumanechy Jimenez Aviche de fecha 12 de octubre de 2021

Cuarto: Que tengo a la vista el acta notarial autorizada en la ciudad de Guatemala, departamento de Guatemala el día 18 de enero de 2022 por la notaria Jennifer Debbie López Díaz contiene declaración jurada del estudiante, quien manifestó bajo juramento: *ser autor del trabajo de tesis, haber respetado los derechos de autor de las fuentes consultadas y reconocido los créditos correspondientes; y aceptar la responsabilidad como autor del contenido de su tesis de licenciatura.*

Por tanto,

Autoriza la impresión de la tesis elaborada por el estudiante ya identificado en el acápite del presente documento, como requisito previo a la graduación profesional.

Guatemala, 31 de enero de 2022.

"Sabiduría ante todo, adquiere sabiduría"



Dr. Enrique Fernando Sánchez Usera
Decano de la Facultad de Ciencias
Jurídicas y Justicia

Nota: Para efectos legales, únicamente el sustentante es responsable del contenido del presente trabajo.

Dedicatoria

A DIOS: Con infinito agradecimiento por estar siempre a mi lado y permitirme este logro.

A MIS PADRES: Rosa Mariella Josabeth Rivera Acevedo y Francisco Javier Motta Gill, por ser mi apoyo incondicional en todo momento y creer en mi porque sin ustedes nada hubiera sido posible.

A MI NOVIA: María Andree Pinot Forno por todo su apoyo e inspirarme a finalizar esta etapa de mi vida.

A MIS

FAMILIARES: Abuelos, tías, primos, primas por confiar en mí y bríndame su cariño incondicional.

A MIS AMIGOS: Quienes siempre están acompañándome.

A UNIVERSIDAD

PANAMERICANA: Facultad de Ciencias Jurídicas y Justicia, por ser la casa de estudios donde me forme como profesional.

Índice

Resumen	i
Palabras clave	ii
Introducción	iii
Los contratos	1
Contratos de concesión	19
Análisis de Derecho Comparado	36
Conclusiones	70
Referencias	73

Resumen

En el presente artículo especializado se realizó un análisis comparativo de las normas que regulan los contratos de concesión en los países de Guatemala, México, Argentina y España, el cual se estima de suma importancia toda vez que se considera necesario que cada institución jurídica cuente con sus propias normas que la regulen con el objeto de propiciar la precisión, claridad, transparencia y efectividad que deben prevalecer en dichos contratos.

Antes de realizar el análisis comparativo y establecer la forma adecuada de regularización del contrato de concesión privada en la legislación guatemalteca, se estableció el concepto de contrato, su naturaleza jurídica, las clases de contratos que generalmente reglamentan las relaciones jurídicas en las diversas legislaciones, el concepto de contrato de concesión, los principios que lo inspiran y la normativa existente y concerniente en Guatemala. Se consideró importante también referirse a los elementos y las características de los contratos, debido a que la relevancia que estas tienen en cada contrato que se celebra y especialmente en aquellos de concesión que en algunas legislaciones son innominados y por lo tanto atípicos, cuya estructura y contenido debe contar con estas características especiales y específicas, pues no están plasmadas en norma alguna.

Por último, se realizó la comparación entre las distintas legislaciones de Guatemala, México, Argentina y España, pudiéndose establecer la importancia de contar con la normativa especial y específica para este tipo de contratos. Se determinó mediante esta investigación que es necesario que Guatemala cuente con una ley específica que regule los contratos de concesión tanto privados como públicos para garantizarle así a los ciudadanos la correcta utilización de esta figura dentro del ordenamiento jurídico, haciéndose imperioso la incorporación de dichos contratos en la normativa guatemalteca.

Palabras clave

Regularización. Contratos. Concesión Privada. Legislación guatemalteca.
Derecho Comparado.

Introducción

En el presente trabajo de investigación se realizará un análisis de derecho comparado relativo a los contratos de concesión, para determinar la normativa de otras legislaciones que resulta importante en sus países y que podría devenir adecuada para Guatemala, toda vez que no se cuenta con una legislación específica y especial que regule las relaciones derivadas de los contratos de concesión que se celebran, así como las consecuencias del incumplimiento, sanciones y los entes que estarían encargados de la supervisión de la calidad de la prestación y que esta sea la acordada, independientemente de lo que se refiere a temas tributarios.

Para realizar la investigación se propuso como objetivo general analizar la regularización de los contratos de concesión privada en la legislación guatemalteca comparando la normativa de México, Argentina y España para lo que se procedió a examinar la legislación guatemalteca en relación a los contratos y definir los elementos del contrato de concesión privada conforme el derecho comparado, siendo estos dos últimos los objetivos específicos.

El objetivo es analizar la regularización de los contratos de concesión privada en la legislación guatemalteca comparando la normativa de México, Argentina y España para así establecer lo que se considera que es

necesario que se implemente, ya que no se cuenta con normas para concesiones de carácter privado, las cuales podrían ser aplicables también para aquellos contratos que se celebren entre el Estado y las entidades privadas capaces de prestar los servicios que se requieran o ejecutar las obras actuando como concesionarios y para lo cual la normativa aplicable actualmente es la de derecho común para los contratos en general, a la que muchas veces es necesario darle la interpretación que proceda para realizar una aplicación adecuada. Se pretende que se cree la normativa que regule las relaciones entre el concedente y el concesionario con claridad, así como las condiciones en que se prestará el servicio o se ejecutará la obra y las consecuencias en caso de incumplimiento de las mismas.

Se utilizará la modalidad de investigación analítica, a través de la revisión de la legislación nacional e internacional, consultas bibliográficas para tener una mejor panorámica sobre el tema a investigar, utilizando además el método deductivo, incluyendo aspectos de carácter general hasta llegar a una conclusión específica y el método documental para recopilar información a través de la lectura de libros, leyes y otros documentos que puedan ser de utilidad para este fin.

En la presente investigación se abordará como primer tema la definición de contrato en general, antecedentes, sus características, naturaleza jurídica, los principios generales de los contratos, clases de contrato y la

definición de contrato atípico. El segundo tema se referirá a los contratos de concesión privada, sus antecedentes, la definición, naturaleza jurídica, principios, elementos y características, para luego incursionar en el tercer tema las leyes nacionales e internacionales que regulan estos contratos en Guatemala, México, Argentina, España, de manera específica con las cuales por último se realizará el análisis comparativo y llegar a las conclusiones pertinentes derivadas del mismo cumpliendo con los objetivos.

Los contratos

Antecedentes históricos

Un gran número de tratadistas coinciden en que los contratos se originan desde la existencia del hombre como un ser que vive en sociedad y debido a esa convivencia se da lugar a fricciones y colisiones entre los seres humanos como también a acuerdos en asuntos que les son convenientes y debido a esto posteriormente surgió la necesidad de regularlos con el objeto de evitar confusiones y malos entendidos y así lograr una coexistencia pacífica evitando que peligrara la justicia social, la armonía y la paz, concretando dichos acuerdos en pactos que de no cumplirse daban lugar a sanciones.

Concuerdan además en que el origen del vocablo contrato etimológicamente proviene del latín *contractus*, que significa pacto. El concepto de contrato se remonta al derecho romano de la época imperial, que reconocía el contrato y el delito como fuentes de obligaciones es decir el contrato era el acuerdo de voluntades capaz de constituir a una persona en deudora de otra incluyendo en dicha relación toda clase de negocios que crearan una relación jurídica, así como la modificación o extinción de la misma. Sin embargo, aparentemente fue en la época del mismo que se introdujeron cuatro fuentes de obligaciones, siendo estas el contrato, el

delito, el cuasicontrato y el cuasidelito es precisamente en la Recopilación de Justiniano, llamada *Codex Justinianeus*, la que hace referencia al *negotium contractum*, que es el que le da contenido al contrato que se conoce hasta hoy en día.

Las concepciones de Justiniano, como se puede establecer, parten de una idea de ordenamiento jurídico como conjunto de normas que deben ser cumplidas voluntariamente, en las que se establezca con claridad los términos de las negociaciones, de los derechos y obligaciones de las personas que se obliguen y el conjunto de normas que establezcan las consecuencias del incumplimiento de las regulaciones. En el derecho romano los contratos requieren del elemento material formalista. Por su parte, el derecho canónico que mantenía la obligación de respetar la palabra dada y la veracidad.

En la edad moderna, se admitió la voluntad como fuente de las obligaciones. En la época de Napoleón, el contrato era una institución muy valorada y de ahí deviene la concepción que se da de contrato que lo define como un acuerdo de voluntades destinado a producir efectos jurídicos.

Definición de contrato

Un contrato se refiere a el acuerdo de voluntades entre dos o más personas que tiene por objeto crear, extinguir o modificar una obligación dando su consentimiento ya sea este expreso o tácito y el cual debe ser plasmado con las formalidades que establece la ley y las cláusulas específicas del mismo que regirá la relación contractual que de este pueda surgir.

Según Ossorio (2013) contrato es:

Pacto o convenio entre partes que se obligan sobre materia o cosa determinada y a cuyo cumplimiento pueden ser compelidas. En una definición jurídica se dice que hay contrato cuando dos o más personas se ponen de acuerdo sobre una declaración de voluntad común, destinada a reglar sus derechos. Capitant lo define como acuerdo de voluntades, entre dos o más personas, con el objeto de crear entre ellas vínculos de obligaciones, y también documento escrito destinado a probar una convención. Los contratos han de ser celebrados entre personas capaces y no han de referirse a cuestiones prohibidas o contrarias a la moral o a las buenas costumbres. Los contratos lícitos obligan a las partes contratantes en iguales términos que la ley. (p.222)

El artículo 1517 del Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106, establece que un contrato se da cuando dos o más personas convienen en extinguir, modificar o crear una obligación. Cuando se desglosa esta definición, se puede establecer que debe haber dos o más personas que voluntariamente lleguen a un acuerdo para crear una obligación o para modificar o extinguir una obligación ya contraída, siendo ese cruce de voluntades otorgado el consentimiento que genera el contrato.

Aguirre y Viteri concluyen en una definición de contrato muy similar a la que señala Goldstein (2007), el contrato es un acuerdo de varias personas que se establece sobre una declaración de voluntad destinada a regular ciertos derechos, en el cual participan contratistas y contratantes.

Otro concepto se refiere a este como un convenio por el cual una o más personas se obligan con una persona u otras más a dar, a hacer o no hacer alguna cosa, todo basado en el acuerdo de voluntades o en la voluntad de quien se obliga. En esta definición, puede establecerse que no precisamente deben ser dos o más personas las que se obliguen de acuerdo a su voluntad, también puede obligarse una persona a favor de otra, sin que medie la voluntad de la persona o las personas sobre las que recae tal obligación. Este concepto se considera más acorde a la realidad de los contratos, sin embargo, no es la definición que acoge la legislación guatemalteca.

En el ordenamiento jurídico guatemalteco, el título V del libro V del Código Civil Decreto Ley 106, regula las obligaciones provenientes de contratos. En cuanto a su objeto, no solo las cosas que existen físicamente pueden ser objeto de contrato, también pueden serlo los derechos que se tienen sobre una cosa, pero tal objeto debe ser real, posible, lícito, determinado o que se pueda determinar y sin que sea necesario la constitución de nuevo acuerdo y también las cosas futuras.

Es indispensable que medie el consentimiento de las partes quienes deben ser capaces, el objeto lícito y la causa del contrato. La inobservancia de estos requisitos da lugar a la nulidad del contrato.

En lo relativo al consentimiento de las partes, entendido como un acuerdo de voluntades, puede este adolecer de vicios que pueden consistir en el error, así como en el dolo. En cuanto al error cometido por uno de los contratantes, puede dar un efecto diferente sobre la validez del contrato. En relación al dolo, es un error provocado con engaño y esa actitud e intención de engañar es la que causa la nulidad de lo convenido, además de ser penada por la ley.

Principios generales de los contratos

En relación a los contratos y los principios generales en que se inspiran, estos son aquellos que dan fundamento, informan y dan sentido a la normativa jurídica y se basan principalmente en la posibilidad que debe existir un objeto físico como elemento principal del contrato, así como la posibilidad jurídica de plasmarlo legalmente. Indica Osterling (2007) el principio de la autonomía de la voluntad es aquel que ordena el acto que da lugar a la relación jurídica y mediante el cual las partes se obligan siendo esencial que se lleve a cabo en plena libertad, el principio de licitud se refiere a que el objeto del contrato no sea contrario a lo que es permitido

por la ley. El principio de capacidad es indispensable para dar certeza jurídica a lo pactado, por lo que se debe tener entonces capacidad de goce en cuanto a poder ser titular de adquirir derechos y contraer obligaciones, haciéndose necesaria también la capacidad de ejercicio, que es la facultad de una persona individual o jurídica de poder asumir por propia voluntad una obligación y la aptitud para ejercer derechos y cumplir con deberes, la que normalmente, con algunas excepciones, se obtiene con la mayoría de edad.

El principio de veracidad, es aquel que debe evitar todo tipo de error en la manifestación de voluntad o todo tipo de engaño pues el consentimiento no es válido si ha sido dado por error, arrancado por violencia o si es obtenido a través de dolo, entendido este como cualquier sugestión o artificio que se emplee para inducir o mantener en error a alguna de las partes contratantes y por mala fe. Se debe evitar el error a toda costa sea por la causa que sea.

Los contratos se perfeccionan por el consentimiento de las partes a excepción de aquellos que deben revestir formalidades específicas establecidas en la ley. En los contratos civiles, especialmente, cada contratante se obliga en la manera que quiere y en los términos que se dispongan entre las partes, sin que sea necesaria una formalidad, lo que está inspirado en el principio de libertad de contratación.

El principio de exactitud, que se refiere al tiempo lugar y modo de cumplimiento de los contratos, que está siempre muy ligado al principio de buena fe, siendo esta la intención de cumplir con lo pactado de manera unilateral o bilateral.

Naturaleza jurídica de los contratos

Para algunos autores como Guasp y Aguilar, la naturaleza jurídica de los contratos como característica que permite determinar el régimen aplicable a los mismos, es de carácter privado y patrimonial ya que tienen como fin inmediato establecer relaciones jurídicas entre las personas, para crear, modificar, conservar, dejar sin efecto, transferir derechos, así que cada contrato en particular tiene sus propias y peculiares disposiciones que permiten establecer a cada cual, aparte del carácter privado, las demás peculiaridades que lo distinguen de otro, tomando una de las divisiones más amplias del derecho en general, se puede determinar que la naturaleza jurídica de los contratos es de carácter privado ya que los mismos en su gran mayoría son utilizados dentro del ámbito del derecho civil y mercantil ramas del derecho que son caracterizadas por regir las relaciones entre los particulares y los mismos son utilizados para normar los negocios contractuales que puedan llegar a surgir entre los individuos.

Clases de contratos

Se acogen varias clasificaciones de los contratos en las que coinciden la gran mayoría de los autores que se han referido al derecho de los contratos, incluyendo todos aquellos que se estima deben ser objeto de mención de acuerdo a sus características propias. Los contratos pueden ser bilaterales cuando ambas partes se obligan recíprocamente y unilaterales si la obligación recae sobre solo una de las partes. Son consensuales cuando basta el consentimiento de las partes para su perfeccionamiento y son reales cuando se requiere para su perfección la entrega de la cosa. Los contratos son principales cuando subsisten por sí solos y son accesorios cuando tienen por objeto el cumplimiento de una obligación. Los contratos también pueden ser onerosos, como lo son la mayoría de ellos, cuando las prestaciones son ciertas desde el momento en que se celebra el contrato y son aleatorios cuando la prestación depende de un acontecimiento incierto.

Otras clases de contratos son los que incluyen condición y cuya realización depende del cumplimiento de la misma, a estos se les llama condicionales y, por el contrario, están los contratos absolutos cuya realización es independiente de toda condición. Hay contratos también que contienen una promesa de celebrar otro próximamente y a estos se les llama contrato de promesa.

Los contratos atípicos, también conforman una clase de los contratos, los hay también de gestión, de mandato, de sociedad, verbales o escritos, todos con las características específicas que los particularizan.

En el Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106, Código de Comercio guatemalteco y demás cuerpos legales se encuentran plasmados los siguientes contratos: promesa de contrato, que como ya se explicó tiene como objeto la celebración de un contrato futuro, pero entre las mismas partes, teniendo como elementos el personal, el objeto, la forma y los elementos accidentales como condición, plazo, arras y cláusula penal en algunos casos. El contrato de mandato, a través del cual una de las partes, a quien se le denomina mandatario, asume la obligación de cumplir actos jurídicos por cuenta de otra persona, cuyas características son la existencia de un encargo, una situación preparatoria, el fin y el objeto lo constituye la actuación futura del mandatario, el mandatario actúa siempre por cuenta del mandante, siendo entonces los elementos personales el mandante y el mandatario.

Otra clase de contratos, la constituyen las sociedades civiles, mismas que están reguladas en el artículo 1728 del Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 y se entienden como el acuerdo de voluntades en el que dos o más personas convienen poner en común bienes o servicios, para realizar una actividad económica y dividirse las ganancias, tienen un elemento

personal pues es un contrato en el que participan dos o más personas, un elemento real, el aporte de bienes y un fin que es el ejercicio de una actividad económica y la repartición de ganancias entre los socios.

La compra venta, se entiende como un contrato traslativo de dominio en el que el vendedor transfiere la propiedad de una cosa y se compromete a entregarla y el comprador se obliga a pagar el precio en dinero, siendo así también como lo contempla el Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 en el artículo 1790. Las partes en este contrato son el vendedor y el comprador y sus características son que es un contrato consensual, traslativo de dominio, bilateral, oneroso, conmutativo, sinalagmático perfecto, de ejecución instantánea (no siempre), solemne si se trata de inmuebles en cuanto a los efectos hacia terceros.

La donación entre vivos, según el artículo 1855 del Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106, resulta ser un contrato por el cual una persona traslada a otra la propiedad de una cosa, a título gratuito, estimándose que este concepto adolece de algunas deficiencias que en la práctica han provocado sin número de problemas a quienes utilizan esta figura. Sus características son el consentimiento, que es un contrato principal, unilateral, gratuito, en algunos casos resulta oneroso en alguna parte y puede ser aceptado por la otra parte.

El contrato de arrendamiento, según lo estipula el ordenamiento jurídico guatemalteco, es aquel contrato a través del cual una de las partes otorga el uso o goce de una cosa por cierto tiempo a la otra parte quien se obliga a pagar a cambio un precio convenido, siendo sus características que es consensual, conmutativo, bilateral, principal y de tracto sucesivo. Las partes de este contrato son el arrendante y el arrendatario. Para Viteri (2020): “mediante este contrato el propietario cede la posesión, uso y goce de la cosa, no la propiedad, a cambio de un precio y el arrendatario se beneficia del uso y goce de la cosa ajena pagando por ello un precio.” (p.280)

El contrato de mutuo es aquel por el cual una persona entrega a otra persona cosas fungibles o dinero con la condición de que se devuelva igual cantidad, especie y calidad. Las características, son contratos consensuales, de contenido obligacional, bilateral, gratuito u oneroso y los sujetos mutuante y mutuario, ambos con capacidad de ejercicio, establecido en el artículo 1942 del Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106.

Al contrato de comodato, se le conoce también como préstamo de uso y es aquel mediante el cual una persona entrega a otra persona de una forma gratuita, algún bien mueble no fungible o semoviente, para que se sirva de él por un tiempo determinado y para cierto fin y después lo devuelva. Sus

características, la gratuidad, es un contrato real, temporal y principalmente es *intuitio personae*, es decir, se presta el bien debido a la persona de que se trata, contenido en el artículo 1957 del Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106.

El contrato de depósito por el cual una persona entrega a otra una cosa para su guarda y conservación, teniendo la que recibe la obligación de devolverla cuando la pida el depositante o la persona a cuyo favor se hizo o cuando lo ordene el juez, se encuentra determinado como tal en el artículo 1974 del Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106. Sus características lo definen como un contrato real, oneroso, pero puede ser gratuito si así se acuerda, puede ser bilateral, principal o accesorio, de confianza, de custodia, también puede ser voluntario o contractual, regular e irregular y puede darse por depósito judicial o por secuestro.

El contrato de obra, es aquel por el cual una persona llamada contratista se compromete a ejecutar y entregar una obra que le es solicitada por otra persona a cambio de un precio que éste se obliga a pagar. Los sujetos entonces son el contratante y el contratista, es un contrato de prestación de servicios, independiente, se requiere que el contratista tenga la habilidad o técnica que lo habilite, tiene un precio, es traslativo de dominio, el contratista debe recibir siempre un pago, es decir tiene un precio, es bilateral, oneroso, conmutativo, principal de tracto sucesivo. Se encuentra

contenido en el artículo 2000 del Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106, que lo llama contrato de obra o empresa.

El contrato de servicios profesionales tiene por objeto la prestación de servicios profesionales, sin embargo, el Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 no le da una definición concreta. Este contrato tiene todas las características que lo hacen distinto del mandato, del contrato de locación de servicios o sea del contrato de trabajo y del contrato de locación de obra, es *intuitu personae*, de tracto sucesivo, conmutativo, consensual y bilateral. El Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 lo contempla en el artículo 2027.

El contrato de fianza según las leyes guatemaltecas es el contrato por el cual una persona, que normalmente es una persona jurídica, se compromete a responder por las obligaciones de otra, es un contrato consensual, oneroso o gratuito, unilateral o bilateral, subsidiario, accesorio o principal.

El contrato de renta vitalicia, es un contrato aleatorio por el cual una persona transmite a otra el dominio de determinados bienes, obligándose esta última a pagar periódicamente una pensión durante la vida del rentista. Quien transmite o transfiere la propiedad de los bienes puede ser el rentista o un tercero designado por éste, su elemento esencial es la

incertidumbre en la menor o mayor duración de la vida del rentista de lo que depende que se trate de ganancia o una pérdida para el obligado. Esta renta vitalicia puede constituirse a título gratuito. Sus características resultan entonces las que ya se mencionaron, puede ser gratuito, es aleatorio, de tracto sucesivo, unilateral o bilateral, solemne. El Código Civil guatemalteco Decreto Ley 106 lo estipula en el artículo 2121.

El ordenamiento jurídico guatemalteco también contempla el contrato de transacción mediante el cual las partes a través de concesiones recíprocas, deciden de común acuerdo sobre algún asunto dudoso o litigioso, para evitar el pleito que podría promoverse o finalizar el que ya este iniciado. Sus elementos esenciales son que exista una relación jurídica, es decir que haya un presupuesto, que haya un fin, que tenga un medio. Sus características es que son contratos consensuales, onerosos, bilaterales, principales y puede ser traslativo de dominio.

El acuerdo de arbitraje es aquel por el cual las partes deciden someter al arbitraje las controversias que puedan surgir entre ellas respecto de una determinada relación jurídica sea esta contractual o no. Debe existir una controversia o litigio determinado entre las partes, que no haya sido resuelta, su fin es sustraer de la justicia común un caso y está contenido en la Ley de Arbitraje, Decreto 67-95 del Congreso de la República.

En cuanto a los contratos mercantiles, la definición más común que dan los autores o una mezcla de ellas es que se trata de contratos que se celebran entre dos partes, bilateral o multilateral que consienten en obligarse a la realización de un servicio o la realización de un objeto u obra determinada y la otra a pagar por ello, un precio cierto.

En Guatemala, estos contratos se rigen por el Código de Comercio y según ese cuerpo legal un contrato se define como un acuerdo de voluntades entre dos o más partes para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellas. Dentro de los contratos mercantiles podemos encontrar los establecidos en el código antes mencionado y aquellos que no están nominados pero que tienen objeto lícito, voluntad de las partes y necesidad de plasmarse en un instrumento legal de conformidad con las demás estipulaciones legales que les sean aplicables.

Características de los contratos

Partiendo de la definición dada por los autores así como la definición que se le da en la legislación guatemalteca y las generalidades ya expuestas, los contratos son acuerdos de voluntades entre dos o más personas, a los que llamamos bilaterales si se celebran entre dos partes, o unilaterales si lo celebra una sola parte, las cuales deben contar con capacidad para celebrarlos, sin dejar de lado que también pueden involucrarse a terceras

personas en el acuerdo que se celebre, sin que precisamente estas tengan que ser parte del mismo, por lo que podemos establecer entonces que las características de los contratos en general pueden ser bilaterales y unilaterales, pueden ser reales, formales, gratuitos, onerosos, típicos, atípicos, instantáneos, duraderos, periódicos.

Los contratos bilaterales y unilaterales que ya fueron explicados con anterioridad, deben de contar con una característica necesaria que es la subjetiva, que está implícita pues de lo contrario no habría lugar para su existencia y que incluye un tipo de autonomía privada en la que está involucrada la voluntad y la libertad de las partes que tienen el poder de autorregulación, siempre que no se rompa con las reglas legales. Son reales en cuanto a la obligación de dar una prestación, formales pues no basta con el simple consentimiento entre las partes, gratuitos como las donaciones, pues es la voluntad de la parte que la otorga, onerosos cuando media prestación dineraria, instantáneos, pues es un acuerdo al que se puede llegar de inmediato por las partes y llevarlo a cabo y ejecutarlo, duraderos pues perduran en el tiempo y periódicos, los que se hacen intermitentemente. Los típicos, que son aquellos establecidos como tales en las normas jurídicas y los atípicos son contratos que no se encuentran regulados en la ley.

Debido al reconocimiento de la autonomía privada se puede introducir previsiones complementarias, no requeridas legalmente y que podemos llamarles elementos, dentro de los cuales podemos distinguir tres: el primero es un elemento esencial que resulta en que no hay contrato si no hay consentimiento de las partes, el segundo, un elemento accidental (complementario) en el que pueden estar presentes las partes por voluntad, pero su presencia no es esencial ni determinante, sin embargo, si se incluyen se debe cumplir con las disposiciones del contrato y un tercer elemento natural que son aquellas notas características de los contratos, que las mismas normas consideran implícitas si es que las partes no disponen lo contrario.

Contratos atípicos

Como se expresó con anterioridad, los contratos atípicos son aquellos también llamados innominados, que carecen de regulación legal, pues no se ha desarrollado una normativa específica en la que se establezcan la esencia, las características, la forma, el origen y la manera de ejecución del mismo y por lo tanto se regirán por las normas generales de los contratos, por las estipulaciones establecidas por las partes en el texto del mismo y por normas de figuras que son afines, por el contrario, los contratos típicos tienen una base legal a través de la cual se estipula todo aquello que lo regirá incluyendo el nombre.

Según Viteri (2020), el contrato atípico es el que no se ajusta a ninguno de los tipos establecidos, caso ante el cual se está ante un contrato innominado. Por lo que ante esta situación se debe regir la relación contractual de las partes por las cláusulas específicas que tenga cada uno de los contratos celebrados de esta manera.

Estos contratos atípicos han ido tomando relevancia sobre todo en el mundo del comercio, en el financiero y en el jurídico, como consecuencia de las relaciones económicas y comerciales en el mundo globalizado y se han seguido desarrollando por la influencia del derecho anglosajón con nuevas formas de contratación, por su sentido eficaz y muy práctico, por los avances tecnológicos, los intercambios entre estados que se vieron obligados a aceptar nuevas formas de relaciones económicas, por el desarrollo de las sociedades mercantiles transnacionales pero sobre todo por la facilidad de su fraccionamiento y ejecución mediante el acuerdo de las partes, amparándose en la voluntad de ellas, en la toma de decisiones de las mismas y la rapidez en la actuación y cumplimiento de los mismos.

La regulación que se utiliza es cualquiera que sea acorde, que pueda ser utilizada y que no sea contraria al orden público, pues están reconocidos por la realidad social y esta ha hecho que se puedan celebrar al amparo de normas que son aplicadas en otros contratos que si están nominados y que tienen su propia regulación de funcionamiento y cumplimiento.

Contratos de concesión

Antecedentes

Este tipo de contratos surge debido a las relaciones comerciales que se dan entre personas individuales y/o jurídicas ya sean de un mismo lugar o de distintos lugares, incluso de distintos países, lo que ha dado lugar a denominarlos de diferentes maneras como contratos de venta exclusiva, contratos de distribución y venta exclusiva, contratos de concesión exclusiva y otras denominaciones que dependen de la legislación del lugar en que se regulen.

Los antecedentes se remontan a la época de la venta de cerveza en Europa, compañías que necesitaban de una tercera persona que realizara la distribución y lo relativo a la venta que se alcanzaba a producir. Los concesionarios de automóviles constituyen un antecedente claro, debido a que fue una industria que tuvo gran auge a partir de mil novecientos veinte. También durante el siglo XIX, se encuentra un antecedente muy relevante pues se da el principio del concesionario interpuesto en la construcción y la explotación de las líneas del ferrocarril dentro del marco administrativo que prefiere la realización de las obras mediante la ejecución por una tercera persona, admitiendo de manera excepcional la elaboración de las obras por parte de la administración pública.

En México el antecedente data a principios del siglo veinte y se realizaba a través de contratos, pues a partir de la tesis liberal individualista, había que colocar al particular concesionario al nivel del Estado. Según Vintimilla (2010) esto reformó lo relativo a los contratos de concesión y estableció que en materia de hidrocarburos y petróleo no se otorgarían contratos ni concesiones y tampoco subsistirían las vigentes. En materia de bancos, el primer contrato de concesión fue por el año de mil ochocientos cincuenta y siete y de esa forma se estableció el Banco de México, le siguieron algunos contratos más de concesión en materia bancaria y resultó el Banco de Londres y México, luego con Egipto y resultó el Banco de Descuento y Emisión, denominado Banco Nacional Mexicano y después una serie de concesiones a particulares dieron espacio para otros bancos, entre ellos el Banco de Empleados.

En Argentina, fue difícil poder realizar este tipo de concesiones, pues o la tenía el Estado o la concedía a particulares que únicamente se aprovechaban de la misma para enriquecerse. Por lo tanto, surgió la necesidad de legislar al respecto, sobre todo lo relacionado con las concesiones de servicios públicos, como la electricidad, la telefonía, el transporte y otros.

Definición de contrato de concesión

La definición de contrato de concesión, dependerá de la forma en que se esté utilizando y sobre todo de los sujetos entre quienes se estén celebrando dichos contratos. En algunos países estos contratos se dan entre particulares, es decir los sujetos son particulares y por lo tanto se puede definir como aquel contrato que se realiza entre personas de derecho privado con el objeto que una de ellas le otorgue a la otra la autorización para la explotación de algún servicio en específico siendo este prestado a un tercero.

Si se ve desde el punto de vista en que los sujetos de la relación son el Estado y los particulares, como en muchos países, la definición cambia en cuanto a los sujetos, sin embargo, la prestación es la misma, por lo que se podría definir como aquel contrato que se realiza entre el Estado y un particular, a través del cual el Estado faculta a la persona particular para que la misma construya una obra o preste un servicio o bien otorga la explotación de un servicio público, a cambio de una determinada remuneración.

Para Ossorio (2013) Concesión se trata de un acto de derecho, mediante el cual el Estado, las provincias o los municipios, delegan en una persona o una empresa una parte de su autoridad y sus atribuciones para la prestación de un servicio. Por lo que se establece que se refiere

básicamente a una delegación que se otorga a favor de otro particular para que este brinde un beneficio a otros.

México tiene distintas definiciones de concesión, dependiendo de la materia de que se trate, podemos identificar que existen concesiones en el contexto fiscal mexicano y en el derecho administrativo, pero la definición coincide para ambos casos. Señala Vintimilla (2010) que es el otorgamiento del derecho de explotación, por un período determinado de bienes y servicios por parte de una administración pública a una empresa generalmente privada, que debe cumplir ciertos requisitos.

La legislación argentina en el Código Civil y Comercial en el artículo 970, establece que los contratos innominados estarán regidos por la voluntad de las partes, las normas generales de los contratos y demás disposiciones que sean correspondientes, tomando esto en cuenta se establece que el contrato de concesión es aquel a través del cual el concesionario, quien actúa en nombre y por cuenta propia frente a terceros, se ve obligado a disponer de su organización empresarial para comercializar lo solicitado por el concedente, prestar servicios y/o proveer de los mismos, por lo cual recibe una retribución.

En España, el contrato de concesión visto desde el punto de vista comercial es aquel acuerdo por el cual un comerciante denominado concesionario, pone su empresa de distribución al servicio de otro comerciante o industrial denominado concedente, para asegurar exclusivamente que por un tiempo y bajo vigilancia del concedente se lleve a cabo la distribución de algún producto. Esta definición también aplica para las concesiones estatales.

Naturaleza jurídica del contrato de concesión

Algunos tratadistas han tratado de explicar la naturaleza jurídica del contrato de concesión intentando definirla como una serie de compra ventas comerciales, sin embargo, la compra venta como tal no es un contrato de cambio, la compraventa concluye con las prestaciones recíprocas, mientras que la concesión es un convenio de carácter permanente que se sostiene en el tiempo, que no trata únicamente de una serie de compraventas, sino que se trata de comercializar la producción del concedente.

También se ha tratado de explicar exponiendo que es una licencia de marca, lo cual no es así, pues en todo caso, el concesionario no tiene autorización para usar la marca en otros o en sus propios productos. Según Aguilar (2006) la naturaleza de la concesión emana directamente del

derecho público, aunque esta sea aplicada en el ámbito privado. Sin embargo, se establece claramente que son dos figuras distintas de la concesión que en ambos casos implica una venta, cuando la concesión puede involucrar únicamente la distribución y menos puede explicarse aún, cuando se trata de concesiones estatales. Otras teorías como la del contrato preliminar o normativo, la concesión comercial y concentración de empresas de manera vertical, tratan de explicar la naturaleza jurídica de este contrato, sin embargo, ninguna de estas tiene un claro convencimiento de la misma por distintas razones, siendo la principal que ninguna contiene todos los elementos que tipifican este tipo de contratos.

La teoría más convincente es la que señala que se trata de un contrato *sui generis* o atípico, pero esto no significa que la totalidad de los autores estén de acuerdo con esto, debido a que dentro de sus características se estima que es atípico, significa que no está tipificado como tal, pero esto ocurre únicamente en algunas legislaciones como la guatemalteca, siendo que en otros países si hay contratos de concesión debidamente normados, aunque siempre existirá un contrato atípico de concesión pues pueden haber tantos como objetos lícitos para concesiones existan. Cuando un país no cuenta con una regulación de carácter general para todo tipo de contrato, habrá un vacío legal cuando se celebre un contrato en específico en el que habrá que regular lo que no contempla la ley. Se trata de un contrato atípico el de concesión, es la teoría más aceptada en cuanto a la

naturaleza jurídica de los mismos, por no estar normado y los que ya lo están, en algún momento fueron no tipificados.

Principios del contrato de concesión

Estos principios pueden ser generales a todos los contratos de concesión y particulares en cuanto al contrato de concesión de que se trate. Las conclusiones de las jornadas de la Universidad Católica de Argentina, arrojan datos interesantes en cuanto al criterio unificado de los principios que les son aplicables al contrato de concesión y entre ellos debemos mencionar aquellos que son generales a todos los contratos como lo son la buena fe y la consensualidad que son considerados de aplicación obligatoria.

En el amplio campo del derecho debe observarse el principio del debido proceso, garantizado este como un derecho inherente a las personas. El proceso según Aguirre (1982): “es una serie o sucesión de actos que tienden a la actuación de una pretensión, fundada mediante la intervención de los órganos del estado instituidos especialmente para ello.” (p.244), el cual debe ser respetado seguido de conformidad con las estipulaciones legales, las cuales no deben ser vulneradas por ningún motivo.

Si se trata de un contrato de concesión de carácter privado, deben observarse todos los principios que inspiran el derecho privado y si se trata de contratos de concesión entre el Estado y los particulares, debe ser obligatorio el aplicar los principios del Derecho Administrativo, incluyendo los del debido proceso que deben cumplirse. El principio de legalidad, ya que el contrato debe estar sujeto a un régimen jurídico determinado y la administración pública tiene su fundamento en las normas legales, las cuales tienen límites y parámetros. En los contratos de concesión existen peculiaridades que deben ser propias de este tipo de contratos, aunque sus principios son los generales de todo contrato hay algunos especiales que pertenecen a este tipo de contrato, puesto que se debe respetar lo pactado, deben estar investidos de seguridad jurídica, deben de tener claridad en lo convenido, debe haber respeto a la inversión, no debe modificarse lo pactado ni siquiera a través de juez competente y básicamente se debe respetar el principio de libertad contractual, aun cuando se trate de convenios celebrados entre el Estado y un particular.

No se debe pasar por alto que al incluir los principios señalados estos son el fundamento del derecho mismo formando así la base y el sustento de las negociaciones y que deben ser respetados, aplicados y cumplidos para llegar a feliz término lo convenido y con ello asegurar el bienestar de quienes resultan beneficiarios del servicio prestado o de la prestación de

que se trate, pues en ellos se basa, se asienta y se fundamenta tanto el ordenamiento jurídico que le sea aplicable, como lo convenido cuando no exista normativa, siendo imprescindible su cumplimiento.

Clases de contrato de concesión

Los distintos países, de manera expresa deberían de establecer las clases contratos de concesión que son susceptibles de llevar a cabo entre el Estado y los particulares, cuyo objeto sea lícito y en todo caso no debe estar prohibido el poder otorgarlas, pues en algunas legislaciones si existe prohibición expresa de conceder a algún particular la prestación de un servicio, con sus salvedades y excepciones, lo que no permitiría que tales servicios sean realizados por terceras personas sino únicamente por el Estado.

En Guatemala, las concesiones son aquellas que se realizan a través de contratos mediante los cuales el Estado faculta a una persona privada para que esta construya una obra, la explote o que lleve a cabo la prestación de un servicio determinado, en estos casos estamos ante los contratos administrativos de derecho público. También existe la concesión entre particulares, las cuales son atípicas pues no existe una normativa que las regule ni un ordenamiento jurídico que las tipifique por lo que estas concesiones que se realizan entre particulares, tienen su asidero en el

documento que se fraccione para llevar a cabo la actividad a la que se refiere la concesión, pero de manera privada. Según Aguilar (2006): “los contratos típicos y atípicos son los esquemas fijados por las normas para cada una de las figuras contractuales” (p.103) sin embargo el contrato de concesión es esencialmente atípico.

Según la Ley de Asociaciones Público Privadas de México, la concesión en ese país se da como un acto administrativo que puede incluir los servicios públicos y otras materias concesionables que tienen sus propios elementos y que pueden ser servicios públicos del gobierno federal, del gobierno estatal y del gobierno municipal. También existe la concesión de bienes de dominio público a nivel federal, estatal y municipal. Han regulado las concesiones en materia minera, uso del agua, pesca, caza, bosques, en materia de comunicaciones, siendo estas las principales.

En Argentina los contratos de concesión que están funcionando actualmente, son convenios celebrados por el Estado y los particulares, los cuales deben ser aprobados por decreto, para la prestación de servicios, con algunas regulaciones ya establecidas y las disposiciones del propio contrato. Por otra parte, los contratos comerciales, no están tipificados y no están regulados aún, por lo que siguen siendo de naturaleza atípica y su regulación depende de las disposiciones que contengan los contratos que se celebren para tal efecto.

En España existe una subdivisión de los contratos de concesión, si bien, están divididos principalmente en contratos de concesión privada y contratos de concesión pública, estos últimos se subdividen en la concesión de obras y la concesión de servicios y todo va a depender del riesgo operacional que asuma el contratista, pero todo esto ya se encuentra regulado, normativa que incluye los principios y las demás condiciones de su operación conforme lo que establece la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público.

En resumen, en los distintos países, las clases de contratos que existen comúnmente son los contratos públicos, que tiene sus propias subdivisiones y que en la mayoría de las legislaciones latinas y de habla hispana ya están regulados y los contratos comerciales, en algunos países llamados mercantiles que básicamente se instituyen en los contratos que se celebren pues no se encuentra tipificados como tales, por lo que su normativa depende de lo que se convenga.

Elementos de los contratos de concesión

Para que un acuerdo de voluntades pueda existir, es necesario que el mismo cumpla con elementos que les son esenciales para darles validez, por lo que quienes lo suscriban deben de contar con la capacidad legal para hacerlo. Otro elemento esencial es el consentimiento de las partes el cual

debe ser expreso si es que el contrato se celebra por escrito o tácito el cual resulta de hechos que dejan presumir que se ha aceptado. Normalmente, la forma de celebrarlos, sobre todo si se trata de servicios públicos es por escrito y son confirmados y aprobados a través de los medios legales establecidos dependiendo del país por el ente que para tal efecto se designe.

El elemento subjetivo, lo constituyen las personas que lo celebran estos son llamados concedentes que se refiere a la persona, entidad, ente estatal que tiene a su cargo la administración pública, empresa dueña de producto, marca, patente o cualquier otro servicio que sea susceptible de celebrar contrato de concesión y el concesionario que es la persona, entidad o empresa que explota por su cuenta el producto o servicio susceptible de ser objeto de contrato de concesión. Esos sujetos tienen, dentro de lo convenido, obligaciones y derechos que deben ser cumplidos y adquiridos según corresponda.

El objeto del contrato, es otro elemento que debe estar inmerso en la celebración de los contratos de concesión, lo que implica el motivo por el cual se celebra o sea la causa del mismo, el cual debe ser lícito desde todo punto de vista. En relación a la forma, esta principalmente debería ser por escrito cumpliendo todos los protocolos establecidos o preestablecidos por las partes, estimándose importante en el caso específico de los contratos

de concesión lo formal de su constitución pues en la mayoría de los casos es en el documento que se plasme donde se establecen las principales disposiciones y condiciones de los mismos, toda vez que tales no se encuentran establecidas de una manera específica para estos contratos en particular dentro algunas legislaciones y cuando se trata de contratos de comercio o mercantiles celebrados entre particulares, estos son los que constituyen la ley entre las partes.

A los contratos de concesión han de adherirse otros elementos que les son propios por el tipo de convenio del que se trata, por lo que deben incluirse como elementos la autorización para adquirir los productos del concedente, quien decide separar una actividad que le compete y otorga la autorización al concesionario, lo cual es indispensable para que pueda existir el contrato de concesión. Debe tener, además, como elemento la prestación o explotación de la concesión a nombre propio, es decir, la prestación del servicio por cuenta y riesgo del concesionario, toda vez que es el quien explotara lo concedido y/o realizara la prestación.

La autonomía, es otro de los elementos que deben conformar el contrato de concesión, la que implica que el concesionario desempeña sus funciones con autonomía sin tener una relación de dependencia jurídica con quien le concedió. La exclusividad, también debe ser un elemento primordial de estos contratos, pues resulta una típica característica de este

tipo de contratos cuando se trata de contratos de concesión comercial, dependiendo del país en el que se celebre y de la forma en que se disponga.

El control, es un elemento importante de los contratos de concesión, pues por tratarse de una delegación de actividad por el concedente es esencial y se manifiesta en la posibilidad de regularización y vigilancia que es consecuencia de que el concedente tiene la necesidad de uniformar la actividad del concesionario y por ese motivo debe reservarse la facultad de controlarlo, así como también el poder modificar condiciones y otros aspectos que resulten importantes y que puedan ser sujetos de variación dependiendo de las circunstancias y situaciones de lo que sea el objeto de la concesión.

La importancia de que los contratos de concesión, sean estos de carácter público o privado, cuenten con todos los elementos indispensables para su buena ejecución, radica en que en tanto consten claramente en el contrato, el cual en su mejor forma de celebración debe ser por escrito, los derechos y obligaciones de los sujetos están perfectamente determinados y no pueden dar lugar a dudas o lugar a controversias que tengan que ser resueltas por terceros y que puedan culminar en la terminación del contrato con las demás consecuencias que esto pueda conllevar. Los contratos de concesión, dependiendo del objeto del mismo, deben contar con los

elementos que les son esenciales y con tantos otros elementos que sean necesarios para su celebración.

Características de los contratos de concesión

Las características de los contratos de concesión son cualidades que permiten distinguir e identificar un contrato, por lo que este contrato tiene características propias que lo hacen diferente de los demás, que permiten que sea identificado con facilidad y que tanto quienes lo celebran como los terceros puedan interpretarlo, conocer sus funciones y estimarlo como la ley que rige entre las partes. Según Goldstein (2007): “El contrato de concesión es el acuerdo por el cual el Estado delega temporalmente en una persona o en un ente administrativo estatal la prestación, y explotación de un servicio público con cuenta y riesgo del concesionario” (p.165)

Para adentrarse en el tema de las características de los contratos de concesión, es preciso mencionar algunas ventajas y desventajas para los sujetos de los mismos, para el concedente las ventajas son múltiples, pues no arriesga el capital sea este estatal o privado, no necesita un capital adicional, no utiliza el personal ya sea del Estado o de la entidad privada, en el caso de circunstancias imprevistas o de fuerza mayor, es un tercero el que corre con los riesgos, no se crean vínculos directos. También tiene

sus desventajas como que debe tratar con el concesionario quien no responde ni obedece como empleado.

El concesionario, a su vez, también tiene ventajas, dentro de las cuales están las de limitar el riesgo y lo hace protegido por el respaldo técnico del concedente, cuando se trata de concesiones de carácter comercial. Por otro lado, goza de un monopolio dentro del territorio en que se preste la concesión, en donde se le juzga apto para llevarla a cabo y por supuesto otra gran ventaja es la remuneración por la realización de la concesión, la cual definitivamente está acorde a lo pactado y que es conforme a sus intereses personales.

Después de establecer algunas ventajas y desventajas de este tipo de contratos, se deben considerar las características de los contratos de concesión, dentro de las cuales, se encuentra en primer lugar lo consensual de estos contratos ya que estos se perfeccionan con el mero consentimiento de las partes y esto crea obligaciones y derechos emergentes del contrato, aun cuando se acostumbre a celebrarlo por escrito posteriormente.

Este contrato es preparatorio, normativo de otros negocios, ya que es un tipo de contrato que tiene por objeto prefigurar, asegurar o perfilar un contrato definitivo futuro que le da razón de ser. Cuando se dice que es preparatorio, es porque en el futuro de este negocio principal pueden

derivar otros que son consecuencia del primero. Otra característica de los contratos de concesión es que es de tracto sucesivo, pues necesariamente se debe cumplir en el tiempo, ya que todos los contratos de concesión deben contemplar el plazo durante el cual se debe realizar el servicio concesionado. El contrato de concesión es bilateral, toda vez que ambas partes resultan obligadas luego de su formación, cobrando vigencia los efectos particulares de esta clase de acuerdos como el pacto comisorio, los contratos no cumplidos y otros.

El contrato de concesión es oneroso, pues hay ventajas recíprocas como las económicas que las obtiene el concesionario, lo cual para algunos autores es una consecuencia de ser un contrato oneroso y bilateral, pues genera obligaciones y cargas contractuales equivalentes y recíprocas entre las partes. Es un contrato atípico ya que normalmente carece de regulación legal, como ya se explicó anteriormente, aun cuando últimamente con el auge que han adquirido este tipo de contratos, sobre todo los de prestación de servicios otorgados y autorizados por el Estado, estos se han venido normando en las distintas legislaciones de los países, pero siempre existe algún punto que no se encuentra regulado en la norma puesto que cada contrato es especial y específico para el servicio que se va a prestar, lo que hace necesario que los detalles se plasmen en el documento escrito.

Ahora bien, los contratos comerciales, regularmente se rigen por las normas generales de contratación, toda vez que en la mayoría de países carecen de regulación legal y porque puede haber tantos tipos como servicios u objetos de contrato de concesión puedan darse.

Análisis de Derecho Comparado

Legislación mexicana sobre contratos y asociaciones

La Ley de Asociaciones Público Privadas, está contenida en el Decreto emitido por el Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, con fecha 16 de enero de 2012, cuya última reforma data del 15 de junio de 2018. Esta ley, según sus estipulaciones de orden público tiene por objeto el poder regular los esquemas para desarrollar proyectos de asociaciones público-privadas, bajo lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 25 y 134.

De conformidad con la ley relacionada, los proyectos de asociación público-privado son los que se pueden llevar a cabo a largo plazo entre entidades del sector público y el sector privado, para la prestación de un servicio, utilizando infraestructura proporcionada total o parcialmente por el sector privado y cuyo objetivo sea el aumento del bienestar social y de los niveles de inversión en el país. Los proyectos deben estar plenamente

justificados como también especificar el beneficio social que buscan y demostrar lo ventajoso de la celebración del convenio, además de las preeminencias frente a otras formas de financiamiento.

La ley citada es aplicable a proyectos público-privados que realicen las dependencias y entidades de la administración pública federal, los fideicomisos no considerados entidades para estatales; las personas de derecho público federal, con autonomía que venga derivada de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, quienes deberán aplicar los criterios y los procedimientos que establezca la ley y quedarán sujetos a sus propios órganos de control en lo no previsto en la Ley de Asociaciones Público Privadas u otras leyes; las entidades federativas, municipios y los entes públicos, con recursos federales de conformidad con los convenios que se celebren con dependencias o entidades de la administración pública federal. Se entiende que dichos proyectos se realizan con dichos recursos cuando las aportaciones de las entidades federativas, municipios y entes públicos, sean inferiores.

A falta de disposición expresa de la Ley de Asociaciones Público Privadas, le serán aplicables supletoriamente el Código de Comercio Mexicano; el Código Civil Federal; la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y el Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que significa que estos

cuerpos legales incluyen temas relacionados con las asociaciones público-privadas, en el campo de las concesiones.

Legislación Argentina sobre contratos

En relación a los contratos en general, en Argentina, están estipulados en el Código Civil y Comercial de la Nación, Ley 26994, sancionada el 1 de octubre de 2014 y promulgada el 7 de octubre de 2014 por el Senado y Cámara de Diputados de la Nación de Argentina reunidos en Congreso, el cual en su artículo 1 aprueba el Código Civil y Comercial de la Nación que como anexo se integra a la ley 26944 y entró en vigor el 1 de agosto de 2015. Esta ley contiene un título preliminar de cuatro capítulos, el libro primero establece la parte general, el libro segundo que se refiere a las relaciones de familia, libro tercero de derechos personales, el cual tiene cinco títulos relacionados con las obligaciones en general, con los contratos en general, contratos de consumo, contratos en particular y otras fuentes de obligaciones. El libro cuarto que se refiere a los derechos reales y el libro quinto que trata sobre la transmisión de derechos por causa de muerte.

De conformidad con los primeros artículos del código descrito, los casos que rige ese cuerpo legal deberán ser resueltos según las leyes que resulten aplicables conforme la Constitución Nacional y los tratados de derechos

humanos de los que la República de Argentina sea parte y se tomará en cuenta la finalidad de la norma pero los usos, prácticas y costumbres son vinculantes cuando las leyes o los interesados se refieren a ellos por situaciones que no se encuentren reguladas, con la salvedad de que estas no sean contrarias a derecho.

La ley debe ser interpretada teniendo en cuenta sus palabras, las leyes análogas, las finalidades, lo dispuesto en tratados de derechos humanos, los valores jurídicos y los principios, siempre que lo que se resuelva sea coherente con todo el ordenamiento legal. En relación a los contratos, estos han sido tratados de manera general. El código no estipula los contratos de concesión, sin embargo, sus generalidades pueden ser aplicables a los mismos en caso no exista un ordenamiento específico para una concesión específica.

Las disposiciones generales se encuentran en el capítulo I del título II cuyo primer artículo se refiere a la definición de contrato y lo refiere como el acto jurídico mediante el cual dos o más partes llegan a un acuerdo, para crear, regular, modificar transferir o extinguir una relación, considerándose entonces que, si una sola parte manifiesta su voluntad para crear, regular, modificar, transferir o extinguir una relación, esta situación no podría ser enmarcada en lo que es un contrato, aun cuando el mismo cuerpo legal regula los contratos unilaterales.

Los artículos siguientes se refieren a la libertad de contratación, contemplada en el artículo 95, el cual expresa que las partes son libres para celebrar un contrato y determinar su contenido. El artículo 959 dispone lo relativo al efecto vinculante de los contratos, que se refiere a que todo contrato válidamente celebrado es obligatorio para las partes y no puede modificarse su contenido si no es porque la ley así lo estipule o porque las partes lo acuerden. El artículo 960 se refiere a las facultades de los jueces y lo interesante de esta disposición es que expresa que los jueces no están facultados para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea pedido por una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando se afecta a alguna de las mismas.

Contiene el citado conjunto de normas, además de lo relacionado con la buena fe que debe regir en los contratos en cuanto a su celebración, interpretación y ejecución, el principio que indica que las partes no se obligan únicamente a lo que está formalmente expresado en el contrato sino a todas las consecuencias que puedan derivar como consecuencia de ellos. Siendo este el carácter de las normas legales relativas a los contratos que son supletorias a la voluntad de las partes.

La forma de aplicación de la normativa está contemplada claramente y el orden de prelación en que debe emplearse la misma, estando en primer lugar las normas imprescindibles de la ley especial y del Código Civil y

Comercial, las disposiciones particulares de los contratos, como también las figuras supletorias de las leyes especiales y ordinarias dejando por último los usos y prácticas del lugar de celebración, integrando, además, según lo establece el artículo 965 el derecho de propiedad del contratante.

El segundo capítulo, es el que clasifica los contratos, en unilaterales y bilaterales, aun cuando la definición que da el propio código no incluye los primeros podemos tomar la de Villoro (1982) “La voluntad unilateral es la actuación jurídica de un solo individuo y sin concurso de otros.” (p.182) Los contratos a título oneroso y a título gratuito se encuentran estipulados en el artículo 967 refiriéndose a las ventajas de las partes y son a título oneroso cuando las ventajas que procuran a una de las partes les son dadas por una prestación que ya ha realizado o se obliga a realizar para la otra parte y a título gratuito es cuando aseguran a uno de los contratantes o al otro, alguna ventaja que viene a ser independiente de toda prestación que esté a su cargo.

La clasificación continúa en el artículo 968, el cual clasifica los contratos conmutativos y aleatorios, los cuales dependerán de las ventajas o las pérdidas en cuanto a los acontecimientos sean ciertos o inciertos. Los contratos formales, según el artículo 969, son aquellos que la ley exige una forma para que sean válidos y resultan nulos si tal solemnidad no se

cumple, los cuales no quedan concluidos si no se ha otorgado el instrumento previsto.

Los contratos nominados e innominados, están establecidos en el artículo 970. Los innominados serán regidos por la voluntad de las partes, las normas generales sobre contratos y obligaciones, las prácticas y usos del lugar en el que se celebren y las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que sean compatibles que puedan adecuarse a su finalidad y que llenen los requisitos esenciales mínimos para ser válidos.

Los contratos se formalizan con la recepción de la aceptación de una oferta, que es la manifestación dirigida a una persona determinada o determinable, o bien porque la conducta de las partes sea suficiente para demostrar que existe entre ellas un acuerdo. La oferta obliga a quien propone a no ser que de sus términos resulte lo contrario, la cual puede ser retractable, si la comunicación de tal deseo llega antes de su recepción o al mismo tiempo que la oferta., según lo estipula el artículo 975 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Estipula también el código relacionado, lo contemplado en cuanto al perfeccionamiento de los contratos el cual se da por medio de la aceptación entre presentes cuando esta se manifiesta y entre ausentes, si

es recibida por el proponente durante el plazo de vigencia de la oferta, así como lo relativo a los contratos celebrados por adhesión a cláusulas generales predispuestas.

Legislación española

Ley 9/2017 ley de contratos del sector público

Ley por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE de 26 de febrero de 2014, dictadas por la Jefatura del Estado BOE número 272 de 9 de noviembre de 2017, aprobado por las Cortes Generales y sancionado por el Rey de España, con una última modificación que data del 23 de abril de 2021, referente a la legislación de contratos públicos.

El contenido de la ley antes mencionada regula mayormente los contratos y situaciones que derivan de los mismos relacionados al sector público, en la que obviamente se permite la participación de entes privados, pero para prestar la obra adjudicada o los servicios a entidades públicas estatales que deben entregar la obra o prestar el servicio a la población y lo hacen a través de un tercero capacitado para ello.

De conformidad con el boletín oficial del estado, esta ley viene a suprimir la figura del contrato de colaboración público-privada, como resultado y consecuencia de su poca utilidad en la práctica. Según dicho boletín la experiencia ha demostrado que el objeto de estos contratos se puede llevar a cabo a través de otras modalidades contractuales, como lo es fundamentalmente el contrato de concesión, sin embargo, lo concerniente a contratos de obras, suministros y servicios que se han celebrado en el ámbito de la defensa y seguridad, estos se siguen rigiendo por su ley específica, no obstante, las concesiones de obras y servicios celebrados en esos mismos ámbitos, si se celebran al tenor de lo que establece esta ley.

En ella se rigen además los contratos que celebren las entidades que tengan las consideraciones de administraciones públicas, independientemente del sector al que se refieran, y los contratos que no gocen de dichas consideraciones, se regirán por la ley de procedimientos de contrataciones en los sectores del agua, la energía, los transportes públicos y servicios postales, pero si no superan los umbrales de la citada ley, se regirán de manera supletoria por la ley de contratos del sector público.

El objeto y ámbito de aplicación de la ley, están estipulados en el artículo 1, el cual señala que la ley tiene por objeto la regulación de la contratación del sector público, con el fin de garantizar los principios de libertad de acceso a las licitaciones, la publicidad y la transparencia en los

procedimientos, la igualdad de trato entre quienes licitan y asegurar el control del gasto y el objetivo de estabilidad presupuestaria, la eficiente utilización de los fondos destinados a realizar obras, que exista libre competencia y que la adquisición pueda satisfacer las necesidades requeridas.

Esta también establece lo relacionado con el régimen jurídico aplicable tanto a los efectos como al cumplimiento y extinción de los contratos, atendiendo a los fines de las instituciones de carácter público. En las contrataciones públicas se incorpora de una manera muy perceptiva y transversal criterios sociales y de medio ambiente, guardando relación con el objeto del contrato para proporcionar una mejor relación entre la calidad, precio y mayor utilización de los fondos públicos. Se facilita el acceso a la contratación pública de pequeñas y medianas empresas, así como las empresas de economía social, lo que lógicamente resulta de gran beneficio para ellas toda vez que tienen la oportunidad de prestar los servicios públicos, lo que implica indubitablemente desarrollo y progreso para los pequeños y medianos empresarios.

Mediante la ley se crea el procedimiento abierto simplificado, en lugar del procedimiento negociado sin publicidad por razón de la cuantía, el cual era muy ágil pero tenía déficit de transparencia pues carecía de publicidad y se corría el riesgo que hubiera desigualdad entre quienes licitaban, sin

dejar de contener las regulaciones relativas a la tramitación muy sencilla de carácter sumario para contratos de escasa cuantía que ha de suponer la consolidación de la publicidad y la eficiencia en cualquier contrato público, reduciendo la contratación directa a situaciones extraordinarias.

En el libro II, se incorpora la figura que regula las consultas preliminares de mercado con el fin de preparar correctamente la licitación e informar a quienes son operadores económicos sobre los planes para la contratación y los requisitos que serán exigibles para que concurran cuando suceda el evento. Se regula nuevos medios de acreditación que confirme que los productos, obras, servicios, cumplen con lo requerido. En cuanto al procedimiento, se crea la figura del procedimiento abierto simplificado, que nace con la idea de convertirse en un proceso ágil que por su diseño debería permitir la adjudicación del contrato a más tardar en un mes a partir del día en que se convocó a licitación.

En lo referente a la ejecución, se debe hacer una especial referencia a lo nuevo que se refiere a la subcontratación y a las medidas de racionalización técnica de las contrataciones estructurada en dos elementos, los acuerdos marco y los sistemas dinámicos de adquisición.

El libro III recoge la regulación de los contratos de los llamados poderes adjudicadores de la administración pública, excluyendo a los entes del sector público que no tengan el carácter ya dicho de poderes adjudicadores. El libro IV regula un esquema de órganos colegiados a nivel de estado con el doble objetivo de dar cumplimiento a las obligaciones de gobernanza que establecen las directivas comunitarias y para poder luchar con las irregularidades que pudieran darse en la contratación. Se crea también la oficina de supervisión de la contratación, a nivel estatal, la cual es independiente plenamente, integrada por un presidente y cuatro vocales quienes son inamovibles y que rinden cuentas a las cortes generales y al tribunal de cuentas. Esta oficina coordina también la supervisión en materia de contratación pública de los poderes adjudicadores con la finalidad de velar por que se aplique correctamente la legislación al respecto. Por otro lado, se crea en el seno de la Junta Consultiva, el comité de cooperación en materia de contratación pública.

Adicionalmente, el libro IV regulariza con nuevas normas la mesa de contratación y se da la obligación de remisión de información de fiscalización al tribunal de cuentas. Se incluye en el anexo III del texto de información que deben contener los distintos anuncios, la cual ha sido establecida por la comisión europea en el reglamento de ejecución, que se refiere a formularios normalizados para la publicación de anuncios en el ámbito de la contratación y se deroga el reglamento de ejecución anterior.

Los contratos del sector público, están contenidos en la sección 1, delimitación de los tipos contractuales que inician con el artículo 12 que regula la calificación de los contratos, estableciendo que los contratos de concesiones de obras, concesiones de servicios, suministros que celebren las entidades del sector público se calificarán de acuerdo a lo plasmado en esa ley y los contratos restantes dentro del ámbito público serán calificados según las normas de derecho administrativo o privado.

Los contratos de obras están estipulados en el artículo 13 el que establece que son contratos de obra todos aquellos que tienen por objeto la ejecución y la realización de una obra, entendiendo esta como el resultado de un conjunto de trabajos de construcción o de ingeniería civil, destinada a cumplir una función económica o técnica como también la realización de trabajos que modifiquen la forma o sustancia del terreno o de su vuelo o mejora del medio natural o físico.

Estos contratos se refieren a la obra completa que debe ser entregada al uso general o al servicio correspondiente, pudiéndose subcontratar también obras definidas mediante proyectos independientes relativos a cada una de las partes de una obra completa. El contrato de concesión de obras, según el artículo 14 es el que tiene por objeto la realización de algunas prestaciones de las ya referidas, por un concesionario, incluyendo

la restauración y la reparación de construcciones ya existentes, así como la conservación y mantenimiento de los elementos ya construidos.

Los mismos pueden incluir el adecuar, modernizar, reformar una obra para adaptarla a las características técnicas y funcionales requeridas para la correcta prestación del servicio. Estos contratos pueden también prever que el concesionario se obligue a proyectar, conservar, reponer, ejecutar o reparar aquellas obras que sean accesorias a la principal. Contiene este articulado también el derecho de explotación de las obras, lo que implica la transferencia del riesgo operacional al concesionario, incluyendo el de demanda o de suministro. El contrato de concesión de servicios, está contenido en el artículo 15 y lo contempla como aquel en cuya virtud uno o varios poderes adjudicadores encomiendan a una o varias personas naturales o jurídicas, a título oneroso, la gestión de un servicio que le compete, para lo cual se le deberá pagar un precio. El derecho de explotación de los servicios implicará la transferencia del riesgo de operación.

El contrato de suministro está contenido en el artículo 16, los cuales según el citado punto son aquellos que tienen por objeto la adquisición, el arrendamiento o el arrendamiento financiero, con o sin opción de compra de productos o bienes muebles y no tendrán este carácter los contratos de suministro relativos a propiedades incorpóreas o valores negociables. El

contrato de servicios está contemplado en el artículo 17 y los considera aquellos cuyo objeto son prestaciones de hacer consistentes en el desarrollo de una actividad que está dirigida a obtener un resultado distinto de un suministro o una obra y se incluyen aquellos que el adjudicatario se obligue a ejecutar de forma sucesiva por un precio unitario. Los contratos mixtos, se encuentran definidos en el artículo 18 y se entienden como aquellos contratos que contengan prestaciones correspondientes a otro u otros de distinta clase, pero únicamente podrán celebrarse bajo las condiciones que la propia ley les da.

La sección 2 que se refiere a los contratos sujetos a una regulación armonizada, realiza una delimitación general en el artículo 19, estableciendo que se trata de contratos sujetos a una regulación armonizada los contratos de obras, los de concesión de obras y concesión de servicios, los de servicio, los de valor según las cuantías que señala la misma ley, no considerándose sujetos a la regulación armonizada los contratos que tengan por objeto la adquisición, el desarrollo, la producción o la coproducción de programas destinados a servicios de comunicación audiovisual o servicios de comunicación radiofónica señalados en la ley, los que se refieran al sector de la defensa, señalados en otras leyes, los declarados secretos o reservados, los que tienen como objeto principal permitir a los órganos de contratación la puesta a disposición o la explotación de redes públicas de comunicaciones o la prestación de

servicios electrónicos y los que tengan servicios jurídicos de los estipulados como no incluidos en la ley.

Los contratos de concesión de obras y de concesión de servicios sujetos a una regulación armonizada, están estipulados por el artículo 20 y el artículo 21 regula los contratos de suministro sujetos a una regulación armonizada, o sea que por un lado determina claramente los servicios y por el otro los suministros, conteniendo estipulaciones distintas para cada uno. El artículo 23 por su parte establece lo relacionado con los contratos subvencionados sujetos a una regulación armonizada, indicando que tales normas se aplicarán a aquellos contratos subvencionados por particulares o por entidades del sector público que no tengan consideración de poderes adjudicadores en cuyo caso si las tienen entonces se deberán aplicar las normas respectivas.

Los contratos administrativos y contratos privados, están regulados por la sección número tres, cuyo artículo 24 establece lo relacionado al régimen jurídico aplicable al sector público, los cuales podrán ser sometidos tanto al régimen jurídico de derecho administrativo como a uno de derecho privado. Los contratos administrativos en particular, están estipulados en el artículo 25 que señala que tendrán carácter administrativos los contratos que se celebren por una administración pública y que sean contratos de obra, concesión de obra, concesión de servicios, suministro y servicios,

pero tienen carácter privado los contratos de servicios que tengan por objeto servicios financieros, la creación e interpretación artística y literaria y los de espectáculos, los contratos que sean declarados privados por una ley específica y aquellos otros de objeto distinto al expresado en la ley así como también los que tengan naturaleza administrativa por estar vinculados al giro o tráfico específico de la administración contratante o por satisfacer de forma inmediata y directa alguna finalidad pública de quien la contrató.

Los contratos administrativos se van a regir en cuanto a su adjudicación, efectos, modificación y extinción por la ley estudiada y se aplicarán supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o en su defecto podrán aplicarse también las normas de derecho privado, teniendo preminencia las normas específicas que regulan todo lo relacionado a los contratos privados, es decir se aplicarán estas preferentemente.

Los contratos privados, tiene su apartado específico en el artículo 26, siendo considerados como tales los que celebre la administración pública cuyo objeto sea distinto de los ya referidos en los contratos públicos y en los administrativos. Los celebrados por entidades del sector público que siendo poder adjudicador no reúnan la condición de administraciones públicas; los celebrados por entidades del sector público que no reúnan las condiciones de poder adjudicador.

Estos contratos se registrarán en cuanto a su preparación y adjudicación, en defecto de normas específicas por los capítulos pertinentes de la Ley de Contratos del Sector Público, aplicándose supletoriamente las restantes normas de derecho administrativo o las de derecho privado, según corresponda por razón de la entidad contratante o por el sujeto. En cuanto a la modificación y extinción, se registrarán estos por las normas de derecho privado, constando en este mismo artículo las excepciones para la aplicación de normas de derecho administrativo o privado.

La jurisdicción competente, según el artículo 27, será el orden jurisdiccional contencioso-administrativo quien conocerá de las relativas a la preparación, adjudicación, efectos, modificación y extinción de los contratos administrativos; las que se susciten en relación con la preparación y adjudicación de los contratos privados de las administraciones públicas; las referidas a la preparación, adjudicación y modificaciones contractuales cuando tales impugnaciones estén basadas en incumplimiento; las relativas a la preparación y adjudicación de los contratos de entidades del sector públicos que no sean de poderes adjudicadores; las cuestiones que se susciten en relación a la preparación, adjudicación y modificaciones de los contratos subvencionados y los recursos interpuestos en contra de las resoluciones dictadas por los órganos administrativos. En el orden civil será el competente para resolver las negociaciones de carácter privado ya relacionadas.

Comparación entre la Ley de Asociaciones Público Privadas de México y el Decreto 106 Código Civil, Guatemala

Es importante comparar la legislación mexicana y la guatemalteca, para poder establecer con claridad lo que las relaciona, sus semejanzas y sus diferencias, de tal forma que se pueda rescatar lo que se estime mejor aplicado. En México existe la Ley de Asociaciones Público-Privadas que fue objeto de análisis en el presente trabajo por considerarse que su contenido abarca suficientemente las contrataciones de tal carácter, pero además cuentan con el Código Civil Federal de México y con el Código de Comercio de México, cuerpos jurídicos que también contienen aspectos relacionados con los contratos de concesión.

La ley de Asociaciones Público Privadas de México, como ya se mencionó es una ley de orden público y tiene por objeto regular los esquemas para el desarrollo de proyectos de asociaciones público-privadas y el contenido se refiere en su totalidad a desarrollar tales relaciones entre el Estado y los entes privados que han de resultar concesionarios al amparo y de conformidad con las estipulaciones de dicha ley, a diferencia del Código Civil guatemalteco, cuya normativa es de orden privado que contiene normas dirigidas a las relaciones particulares.

En Guatemala, un contrato de ese tipo o de tales características, es el resultado de un evento de los establecidos en el Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, que es una ley cuyo objeto, según el artículo 1, es normar las compras, ventas, contrataciones, arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública que realicen los organismos del Estado; las entidades autónomas y las descentralizadas, incluyendo las municipalidades; las entidades o empresas, cuyo capital esté constituido con aportaciones del Estado; las organizaciones no gubernamentales; las entidades de cualquier naturaleza que tengan ingresos del Estado; las instituciones que conformen el sector público y los fideicomisos que se celebren con fondos del Estado, sin embargo, la regulación no es específica para normar los contratos de concesión.

Las condiciones de las obligaciones que se contraen se deben estipular en cada contrato en particular que se elabore para el evento que se esté celebrando esto con el objeto de que sean estas condiciones las que rijan la relación contractual que surge de la celebración del mismo, al contrario de la ley mexicana que ya estipula parámetros dentro de los cuales se debe contratar y no lo deja a la decisión facultativa de quienes celebran los contratos.

Al comparar la Ley de Asociaciones Público-Privadas de México con el Decreto 106, Código Civil de Guatemala, se establece que las regulaciones de este último, se refieren a todo el andamiaje en términos de relaciones de carácter civil de todo tipo y no es específico para los contratos de concesiones con el Estado o los contratos de concesiones entre particulares y que los mismos no se encuentran regulados en su normativa, lo que los convierte desde el punto de vista estrictamente civil de carácter privado, en contratos innominados y por lo tanto atípicos, a diferencia con la legislación mexicana que si los denomina y por ende son típicos. En México, los proyectos de asociación público-privada que se realicen con cualquier esquema para establecer una relación a largo plazo entre instancias del sector público y el sector privado con el objeto de prestar un servicio al sector público, están regulados en la citada ley.

Comparación entre la ley 26994 Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina y el Decreto 106, Código Civil de Guatemala

El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, es un cuerpo legal que contempla las relaciones privadas entre particulares, son normas de carácter civil en general dentro de las cuales uno de sus libros, el libro tercero, se refiere a los contratos de manera particular, estipulados en los artículos del 957 al 1091, cuestión que en términos comparativos, resulta similar al Código Civil de Guatemala, el que también cuenta con un

apartado específico para los contratos, contemplado en el capítulo 1 del título III, artículo 1517. Estos entes normativos de ambos países, más que tener diferencias tienen similitudes, que es uno de los objetivos del derecho comparado, establecer lo que es semejante y en el caso de estos dos códigos, son parecidos. En ambos la definición de contrato es parecida cuando establecen que se da el contrato cuando dos o más personas convienen en crear, extinguir o modificar una obligación, la diferencia está en que la legislación argentina lo estima como un acto jurídico y Guatemala no hace pronunciación al respecto.

En cuanto a los contratos de concesión en particular, la legislación argentina si contempla en su normativa los contratos nominados e innominados y serán tales si la ley los regula especialmente o no, a diferencia del Código Civil de Guatemala, que no los incluye en sus clases de contratos. La legislación argentina establece que los contratos innominados se rigen primeramente por la voluntad de las partes, después por las normas generales relativas a los contratos y por último por los usos y las prácticas del lugar, pero ninguna de las dos legislaciones incluye en su normativa los contratos de concesiones en particular, por los que estos deberán regirse, según las normas generales que les sean aplicables en lo dispuesto tanto en la legislación argentina como en la legislación guatemalteca, la voluntad de las partes y las disposiciones que se contengan en el propio contrato particular que se elabore para los efectos

de la concesión complementaran la forma en la cual estos contratos adquieran validez jurídica.

Los contratos nominados e innominados, están establecidos en el artículo 970 de la ley argentina antes mencionada. Los innominados están regidos por la voluntad de las partes, las normas generales sobre contratos y obligaciones, las prácticas y usos del lugar en el que se celebren y las disposiciones correspondientes a los contratos nominados afines que sean compatibles y puedan adecuarse a su finalidad.

En cuanto a la parte procesal, el artículo 960 indica que en lo que se refiere a las facultades de los jueces, según lo dispuesto estos no están facultados para modificar las estipulaciones de los contratos, excepto que sea pedido por una de las partes cuando lo autoriza la ley, o de oficio cuando resulte alguna afectación. En Guatemala, los jueces no están autorizados para modificar los términos de los contratos bajo ninguna circunstancia.

Comparación entre la Ley 9/2017 Ley de Contratos del Sector Público de España y el Decreto 106 Código Civil de Guatemala

La principal diferencia que resalta al hacer la comparación es obviamente el hecho que España tiene toda una regulación especial para los contratos que celebre el sector público cuyo contenido contempla todo un ordenamiento jurídico de conceptos, procedimientos, sujetos, materia y

demás situaciones que establecen lo relativo a los contratos de concesiones de servicios, de suministros, los contratos mixtos, los contratos administrativos, los privados, contratos convencionados, así como la competencia y jurisdicción de quienes conocen de los conflictos que de estos se deriven, en tanto que Guatemala, en el Código Civil únicamente tiene regulación acerca de los contratos en general y la estipulación de las clases de contratos que pueden celebrarse al tenor de la ley. Los contratos innominados se conocen por la doctrina, pero no están estipulados como tales y tampoco la forma de accionar en cuanto a la aplicación de las leyes cuando se está en presencia de ellos, siendo esta una gran diferencia.

Como ya se manifestó anteriormente, en Guatemala, en todo caso la ley aplicable, sin que sea la especial para los contratos de concesión, es el Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado, que es una ley cuyo objeto, según el artículo 1, es normar las compras, las contrataciones, las ventas, los arrendamientos o cualquier otra modalidad de adquisición pública que realicen los organismos del Estado; las entidades autónomas y las descentralizadas, incluyendo las municipalidades; las entidades o empresas, cuyo capital esté constituido con aportaciones del Estado; las organizaciones no gubernamentales; las entidades de cualquier naturaleza que tengan ingresos del Estado; las instituciones que conformen el sector público y los fideicomisos que se celebren con fondos del Estado.

Comparación entre el Real Decreto de 24 de julio de 1889 Código Civil de España y el Decreto 106 Código Civil de Guatemala

El Código Civil de España, tiene un contenido general relacionado con los contratos, están estipulados en el título II, de los contratos, capítulo I, disposiciones generales. Según el artículo 1254 del citado cuerpo legal, el contrato existe cuando una o varias personas consienten en obligarse con respecto de otra o de otras para dar alguna cosa o prestar algún servicio.

Estipula el artículo 1262 de la misma normativa, que no existe contrato si no se cumple con los requisitos necesarios que son el consentimiento de los contratantes, objeto cierto que sea materia de contrato y causa de la obligación que se establezca. El capítulo desarrolla lo relacionado con los contratos, el consentimiento, el objeto y dentro de este se estipula que pueden ser objeto de los contratos las cosas que no están fuera del comercio de los hombres, aún las futuras, además lo pueden ser los servicios que no sean contrarios a las leyes o a las buenas costumbres, artículo 1271. El objeto de todo contrato debe ser una cosa determinada en cuanto a su especie. El capítulo desarrolla también lo que se refiere a la causa, la eficacia y la interpretación de los contratos.

Al realizar la comparación con la legislación guatemalteca, se establece que son similares, que ambas tienen un contenido que abarca las disposiciones de los contratos en general, así como su definición, sin que

se encuentren diferencias significativas. Ninguna de las dos establece los contratos de concesión específicamente, haciendo la salvedad que España cuenta con una ley específica para ello que se aparta de su Código Civil, el cual será utilizado supletoriamente, tal y como lo establece la ley especial, en caso que esta no contenga los preceptos necesarios y que deban ser suplidos. Guatemala no cuenta con una ley especial y el Código Civil es utilizado en cuanto a la normativa para la elaboración del contenido de los contratos que se celebra, pero en sí los contratos de concesión establecen sus propias normas en el documento que se fracciona para la prestación de los servicios o la ejecución de las obras, el cual resulta de un evento de licitación previamente desarrollado al amparo de la Ley de Contrataciones del Estado, Decreto 57-92 del Congreso de la República. La comparación refleja más semejanzas que diferencias importantes.

Comparación entre el Código Civil Federal de México y el decreto 106 Código Civil de Guatemala

La comparación es pertinente, en cuanto a que ambos se refieren a la regulación de situaciones de carácter civil y privadas. El Código Civil Federal de México, estipula lo relativo a las obligaciones en general en el libro cuarto. La primera parte se refiere a las obligaciones en general, el título primero, fuentes de las obligaciones y el primer capítulo contiene

los contratos. Según el artículo 1792, convenio es el acuerdo al que llegan dos o más personas para crear, modificar, transferir o extinguir alguna obligación, tomando el nombre de contratos. En cuanto a la definición de contrato, esta es similar a la que contiene el artículo 1571 del Código Civil de Guatemala.

Los subsiguientes artículos del código mexicano se refieren a la forma de perfeccionamiento de los contratos, que es similar a la forma en que se perfeccionan los contratos en Guatemala. La capacidad de las personas para contratar también tiene similitud en cuanto los sujetos que la ostentan, la diferencia estriba en que para el código mexicano son hábiles para contratar todas las personas no exceptuadas por la ley mientras que el código civil guatemalteco, establece con claridad los sujetos que son civilmente capaces. En cuanto a la representación básicamente ambos establecen lo mismo es con distinta manera de redacción indicando que aquel habilitado para contratar lo puede hacer a través de un representante que también esté autorizado por la ley para ejercer la representación.

Al referirse al consentimiento este puede ser expreso o tácito, situación que es similar en ambos países, así como lo relacionado con los vicios del consentimiento que se dan por error, violencia o dolo. El objeto y el motivo de los contratos, estipulados en el artículo 1824 del Código Civil Federal de México, establece el objeto de los contratos y en Guatemala el

artículo 1538 del Código Civil, establece el objeto del contrato, pero ambas redacciones contienen estipulaciones similares.

En cuanto a los contratos de concesión, en ambos casos no están nominados y por lo tanto son innominados, atípicos, cuyo contenido deberá acoger la regulación que sea necesaria, acordada y válida de conformidad con la ley y para su celebración se tomarán en consideración las disposiciones del derecho en general. En lo relacionado a la parte procesal asistiendo para ambos países la misma definición de proceso que según Guasp (1961): “no es más que un instrumento de satisfacción de pretensiones.” (p. 16) por lo que los mismos se acogerán y se ventilarán conforme los procesos civiles comunes.

Comparación entre el Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina y el Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala

El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina, contiene en un solo código disposiciones de carácter civil, en las que incluye todo lo referente a relaciones entre particulares y privadas, así como lo relativo a las relaciones comerciales que se dan entre sujetos de comercio, siendo esta la principal diferencia con Guatemala, ya que el Código Civil guatemalteco está separado del Código de Comercio y contempla únicamente aspectos de carácter civil, mientras que este último, estipula

especialmente las relaciones comerciales y es aplicable a los comerciantes en su actividad profesional, a los negocios jurídicos y las cosas mercantiles.

El Código Civil y Comercial de la Nación de Argentina si estipula los contratos nominados e innominados en el artículo 970, el Código de Comercio de Guatemala, no los consideró en su normativa. El código argentino dispone lo relacionado con la oferta, la invitación a ofertar y la fuerza obligatoria de la oferta, en tanto que el código guatemalteco no hace referencia a tales figuras. En cuanto a las similitudes, ambos códigos infieren que debe existir buena fe en todos los contratos que se celebren, sean estos de carácter civil o de carácter mercantil.

Comparación entre el Real Decreto de 22 de agosto de 1885 Código de Comercio de España y el Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala

En el caso del Código de Comercio de España, este constituye un código separado del código de carácter civil, a similitud con Guatemala y a diferencia de Argentina quien tiene en un mismo cuerpo legal disposiciones tanto para relaciones privadas y particulares de carácter civil como disposiciones comerciales.

El Código de Comercio de España, no estipula una definición de contrato mercantil al igual que la normativa guatemalteca, sino que ambas se refieren a disposiciones de tipo filosófico que inspiran los contratos mercantiles, conteniendo disposiciones relacionadas con los casos de representación aparente y en cuanto a las formalidades de este tipo de contrato coinciden que los mismos para su validez no están sujetos a formalidades especiales, sino únicamente las requeridas en cuanto al idioma y al territorio en que hayan de surtir efectos.

Ninguno de los dos códigos estipula lo relacionado con los contratos de concesión. Al código español le fueron derogados varios artículos que se relacionaban con las contrataciones que pudiera hacer el gobierno, sin embargo, ya no son parte de la normativa y en cuanto al código guatemalteco, este no contiene normas relacionadas con contratos de concesión, por lo que resultan ser innominados y deberán sujetarse a las ya mencionadas normas de derecho civil y demás leyes que les sean aplicables, así como a su propia redacción en donde deben quedar estipuladas las condiciones y detalles de la negociación.

Comparación entre el Código de Comercio de México y el Decreto 2-70 Código de Comercio de Guatemala

Ambos se refieren a la regulación de situaciones de carácter mercantil y privadas. El Código de Comercio de México, estipula lo relativo a las relaciones comerciales estrictamente mercantiles entre particulares, le fue derogado todo el título III que estipulaba normas para los corredores. Los subsiguientes artículos se refieren a regulaciones de carácter general para todo lo que se relacione con la actividad mercantil y es el libro segundo el que se refiere al comercio en general, cuyo título se refiere a los actos de comercio y a los actos mercantiles en general y en el capítulo I, se encuentran los actos de comercio que establece que la ley reputa como actos de comercio todas las adquisiciones, alquileres verificados para un propósito de especulación comercial, alquileres, artículos, muebles o mercaderías sea en estado natural o sea después de trabajados o labrados; las compras y ventas de bienes inmuebles cuando se hagan con el propósito ya señalado de especulación comercial; las compras de porciones, las ventas de porciones, las acciones de sociedades mercantiles.

Se reputan también actos de comercio las empresas de fábricas, manufacturas, transportes de personas o cosas, por tierra o por agua y las empresas de turismo, las librerías y las empresas editoriales y tipográficas, las empresas de espectáculos públicos y las operaciones de comisión

mercantil. Todos estos actos son de comercio y se enmarcan estrictamente dentro del campo de las relaciones mercantiles.

México cuenta con la Ley de Asociaciones Público-Privadas, en la cual se establece todo lo relacionado a los contratos de concesión de prestación de servicios o de ejecuciones de obras, los cuales se rigen por las disposiciones de dicha ley, mientras que Guatemala, no tiene una ley que contenga disposiciones de ese carácter, pues el Código de Comercio que aquí se compara, no incluye los contratos de concesiones y como ya se manifestó con anterioridad existe la necesidad de plasmar en los contratos que se celebren para tales efectos, las condiciones y detalles que regularán la relación contractual que de ser negociaciones entre el Estado y los particulares, deben previamente emitirse bases para la prestación del servicio o la ejecución de la obra y el contrato será el resultado del evento.

En México y en España, existe una normativa específica que regula los contratos de concesión principalmente los que se celebran entre el Estado o entes estatales con los particulares. Estos países han estado a la vanguardia de lo que constituye un contrato prácticamente nuevo que surge de la necesidad de los entes del estado de delegar la prestación de ciertos servicios o la explotación de los mismos a una entidad de carácter privado ya sea esta nacional o extranjera, para que con la autorización debida se haga cargo de dicha prestación a cambio de una remuneración

dineraria lo cual es atinado puesto que el Estado no ha sido creado para ejecutar tales funciones y por lo tanto no cuenta con la logística, la infraestructura y muchas veces con el capital completo para prestar los servicios que con el desarrollo y la globalización se han venido requiriendo por parte de la población haciéndose necesaria la emisión de normas sustantivas que regulen las condiciones y establezcan los términos en que se contrata.

Argentina y Guatemala, no cuentan con una ley específica. En Guatemala para los contratos de concesión se utiliza la Ley de Contrataciones del Estado y se aplican las normas generales establecidas para los contratos privados de carácter civil, situación que no es idónea, toda vez que el carácter especial de los contratos de concesión exigen normativa específica que los regule y que contenga a detalle las especificaciones generales que deben prevalecer en los mismos, permitiendo así llevar a cabo la prestación o explotación de los servicios de una manera más clara y transparente con reglas sencillas pero que cumplan los propósitos y fines de las concesiones, así como la regulación de sanciones en caso de incumplimiento por alguna de las partes. Razón por la cual se considera indispensable legislar los contratos de concesión privada ya sea en un cuerpo legal existente o mediante la creación de una nueva regulación que tenga por objeto normar todo lo relacionado a los contratos de concesión y específicamente al contrato en cuestión para de esta manera lograr en el

ordenamiento jurídico guatemalteco la certeza jurídica necesaria para un mejor desarrollo del país.

Conclusiones

Al culminar la presente investigación se cumplieron los objetivos planteados analizando la regularización de los contratos de concesión privada tanto en Guatemala, como en México, Argentina y España, logrando hacer el examen pertinente a cada una de ellas y realizando el análisis comparativo entre las distintas legislaciones, encontrando las similitudes y diferencias que existen.

Se definieron los elementos de los contratos de concesión privada conforme al Derecho Comparado estableciendo así que México y España cuentan con normativa clara, precisa y expresa que contiene las reglas que norman los contratos de concesión tanto de carácter público-privadas como todos los tipos de concesión que pudieran darse en cada país, las cuales fueron implementadas debido a la necesidad de brindar a los usuarios y a la sociedad en general las herramientas para provocar el desarrollo de sus países con celeridad, transparencia, efectividad y buen servicio, sin que el Estado tenga que erogar o hacerse cargo de cuestiones o actividades que por su naturaleza no le corresponden y que pueden ser llevadas a cabo por entes de carácter privado que cuentan con la infraestructura y los medios para beneficio de toda la población.

Así mismo se determinó que la legislación argentina y la guatemalteca no tienen normativas especiales y específicas que regulen la celebración de contratos de concesión tanto del Estado con entes privados como las concesiones entre entidades privadas sin que intervenga el aparato estatal, por lo cual se utilizan otras reglas. A falta de regulación especial en el caso de Argentina, se celebran contratos específicos para la prestación de servicios de carácter público-privado, los cuales contienen los detalles y los estatutos específicos que los regirán estipulados en cláusulas contractuales, lo que incluye por supuesto, los elementos del contrato, sus características y sujetos pero todo en un documento especial para el efecto, sin que exista un cuerpo legal específico que contenga la normativa a aplicar a este tipo de contratos.

Se examinó la legislación guatemalteca en relación a los contratos concluyendo que se aplican las disposiciones señaladas para los contratos en general y en cuanto a su incumplimiento, se aplican las normas comunes de derecho procesal. En relación a los contratos público-privados en los que intervienen como sujetos el Estado y los particulares, para quienes resulten concesionarios de la prestación de algún servicio o ejecución de alguna obra, no existen leyes especiales y específicas que establezcan los contratos que celebren y es entonces que se hace necesario utilizar las normas contenidas en el Decreto 57-92 del Congreso de la República de Guatemala, Ley de Contrataciones del Estado y aplicar

supletoriamente las disposiciones del Código Civil y demás leyes que sean pertinentes, sin que estas constituyan un cuerpo legal apropiado para la celebración de contratos de concesión, lo cual no permite realizar contrataciones con estricta transparencia, certeza jurídica y con las mejores condiciones en beneficio de la población.

Se considera necesario que se legisle al respecto para lo cual el organismo legislativo, que es el ente al que por ley corresponde, emita la regulación respectiva que incluya todo lo relacionado con los contratos de concesión de toda índole, emitiendo normas que procuren la transparencia, la efectividad, eficacia y la celeridad. imponiendo reglas claras que contengan a detalle el ámbito de aplicación de la ley, el objeto, los sujetos y demás disposiciones necesarias y adecuadas para que la prestación del servicio o la ejecución de una obra se lleven a cabo de la mejor manera.

Referencias

Libros

Aguilar, V. (2006) *El Negocio Jurídico 5ª. Edición*, Guatemala: Editorial Serviprensa.

Aguirre, M. (1982) *Derecho Procesal Civil*. Guatemala: Academia Centroamericana.

Goldstein, M. (2007) *Diccionario jurídico*. Buenos Aires: Circulo Latino Austral S.A.

Guasp, J. (1961) *Derecho Procesal Civil*. España: Instituto de Estudios Políticos.

Ossorio, M. (2013) *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*. Buenos Aires: Heliasta

Osterling, F. (2007) *Las obligaciones*. Lima: Editorial Jurídica Grijley.

Villoro, M. (1982) *Introducción al Estudio del Derecho*. México: Porrúa.

Vintimilla, P. (2010) *Glosario de derecho público y administrativo 2*. Ecuador: Ecotec.

Viteri, E. (2020) *Los contratos en el Derecho Civil guatemalteco*. Guatemala: Instituto de Investigaciones jurídicas url.

Legislación nacional

Asamblea Nacional Constituyente. (1985) *Constitución Política de la República de Guatemala*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala (1970) *Código de Comercio*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala (1995) *Ley de Arbitraje*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Congreso de la República de Guatemala (1992) *Ley de Contrataciones del Estado*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Peralta, E. (1963) Decreto 106. *Código Civil*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Peralta, E. (1963) Decreto Ley 107. *Código Procesal Civil y Mercantil*. Guatemala: Tipografía Nacional.

Legislación internacional

Congreso de la Unión (1917). *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*. México.

Congreso de la Unión (2012). *Ley de Asociaciones Publico Privadas*. México.

Congreso Nacional de Argentina (2014). *Código Civil y Comercial de la Nación*. Argentina.

Cortes Generales (2017). *Ley 9/2017. De Contratos del Sector Publico*. Promulgado el 8 de noviembre de 2017. España.

Ministerio de Gracia y Justicia (1889). *Real decreto de 24 de julio de 1889 Código Civil*. España.

Ministro de Gracia y Justicia (1885). *Real decreto de 22 de agosto de 1885 Código de Comercio*. España.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (1928). *Código Civil Federal*. México.

Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos (1889). *Código de Comercio*. México.